

220-36418

**Asunto: El aumento del capital social constituye reforma estatutaria (artículo 158 del Código de Comercio) - Responsabilidad de los administradores.**

**consulta:**

"Con respecto de socios y terceros:

¿Tiene o no la calidad de nuevo asociado de una sociedad de responsabilidad limitada quien ha cumplido los siguientes requisitos:

1. Aceptación por la Junta de Socios del ente social mediante acta.
2. Pago total de aportes.
3. Protocolización del acta respectiva de aceptación como nuevo socio mediante Escritura Pública, pero sin registrarla en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio del lugar.
4. Se trata de una reforma societaria que incluye cesión de cuotas sociales e incremento de capital con nuevos socios?

En el caso anterior, "el nuevo asociado" ¿Cómo enajena sus derechos societarios. A quien se los puede ceder?

¿Qué responsabilidad jurídica le entraña al Representante legal de una sociedad de responsabilidad limitada que incumple la ley comercial y la autorización mediante acta de la Junta de Socios debidamente protocolizada por escritura pública y no efectúa las diligencias del registro del acto ante el Registro Mercantil de la CÁMARA DE Comercio del lugar?".

Sobre el particular y con el fin de dar claridad a sus inquietudes, es preciso realizar las siguientes consideraciones de orden temático y jurídico:

1.- En una sociedad de responsabilidad limitada, existen dos formas a través de las cuales puede una persona ingresar a formar parte del capital de la sociedad, bien sea por medio de **un aumento de capital o por una cesión de cuotas, actos que constituyen reforma a los estatutos, con las consecuencias y los efectos que les reconoce en cada caso la ley.**

2.- Mediante el aumento de capital, es preciso adoptar la correspondiente reforma estatutaria, la cual debe reducirse a escritura pública para posteriormente inscribirse en el registro mercantil, teniendo en cuenta que es función de la junta de socios pronunciarse expresamente sobre la admisión de nuevos socios (art. 358 num. 3) del Código de Comercio . Conforme el artículo 158 ibidem, **sin los requisitos anteriores la reforma no producirá ningún efecto frente a terceros, pero entre los asociados tendrá efectos desde el momento en que sea aprobada por el máximo órgano social**, reunido de acuerdo con las normas legales y estatutarias establecidos para tal efecto.

3.- En el caso de la cesión de cuotas, es necesario además dar cumplimiento al artículo 366 de la Legislación Mercantil, en donde se advierte que esta no produciría efectos respecto de terceros ni de la sociedad, sino a partir de la fecha en que sea inscrita en el registro mercantil, luego **el cesionario adquiere la calidad de socio solo a partir de la inscripción de la respectiva escritura pública.**

En este orden de ideas, es claro que lo que ha ocurrido en la sociedad que nos ocupa, es la solemnización mediante escritura pública de una reforma estatutaria, consistente en el ingreso de una nueva persona como asociado de la compañía, previo pago del aporte que le correspondía y con la aceptación de la junta de socios, lo que supone que el acto tiene plenos efectos entre los asociados, para todos los fines que de él se derivan.

Ahora bien, para que la reforma mencionada tenga efectos frente a terceros, es preciso que se proceda a inscribir en el registro mercantil la escritura pública respectiva.

En lo que se relaciona con la forma como el nuevo asociado puede proceder a ceder sus cuotas sociales, basta afirmar que ello se realiza conforme el procedimiento establecido en los artículos 362 y siguientes del estatuto mercantil.

Por último, debe tenerse en cuenta que los administradores que por una u otra razón, no lleven a cabo las diligencias tendientes a solemnizar e inscribir en el registro mercantil una reforma estatutaria, **"responderán**

**solidaria e ilimitadamente de los perjuicios que por dolo o culpa ocasionen a la sociedad, a los socios o a terceros**" (artículo 24 de la Ley 222 de 1995) con la advertencia de que si bien las reformas de la sociedad se prueban de manera igual a su constitución, esto es mediante certificado de la Cámara de Comercio que acredite su existencia (art. 117 ibidem), entre los asociados la reforma podrá probarse con la sola copia del acta debidamente aprobada y certificada, en la que conste su adopción. Del mismo modo podrá probarse la misma para obligar a los administradores a cumplir las formalidades de la escritura y el registro, según los términos del párrafo del artículo 166 del mencionado código.